

RESOLUCION N°  
Valledupar (Cesar),

149

22 ABR 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

Que en atención a las consideraciones de hecho, técnicas y de derecho contenidas en la presente investigación, y mediante resolución N° 196 de fecha 26 de mayo de 2010 emitida por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8, por incumplimiento a los literales a), b), c), d) y g) del artículo decimo primero de la resolución N° 409 de fecha 8 de junio de 2005. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2010, a la Doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 39.685.319 expedida en Usaquem, y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 63.944 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien actúa como apoderada de la empresa investigada según lo sustenta por poder adjunto, anexo al expediente.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado, se le otorgó a la sociedad investigada, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. Corolario lo anterior, el día 1 de octubre de 2010, la Doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte investigada, presentó memorial de descargos contra el acto administrativo antes citado, en cumplimiento con la disposición legal.

Que mediante la resolución N° 063 de fecha 5 de marzo de 2013, esta Corporación resolvió sancionar a la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8, a través de su representante legal, con multa en cuantía a DOCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$8.842.500), por incumplimiento a los literales a), b), c),d) y g) del artículo decimo primero de la resolución N° 409 de fecha 8 de junio de 2005.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este Despácho el día 20 de marzo de 2013, radicado bajo el N° 1606, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que su notificación de la resolución N° 063 de 2013 fue el día 14 de mayo de 2013.

**RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR**

La Doctora SOFIA CAROLINA ZULETA MURGAS, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA, INTEGRAL LECHERA DEL CESAR COOLESAR presentó recurso de reposición, mediante el cual esgrime los siguientes argumentos:

"(...)

*Lo anterior teniendo en cuenta que la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR COOLESAR, aporto los planes de gestión y decomiso en donde se hace referencia a la clasificación, el manejo de los residuos líquidos se describe el sistema de aguas residuales y establece el control del mencionado STARI igualmente reposan en los archivos de CORPOCESAR los reportes de limpieza que realizan, a las trampas de grasa, y monitoreo que realizan de esta limpiezas que se efectúan como mínimo dos veces a la semana, según la operación sanitaria F-FRI-017 limpieza de cajas residuales y trampas de grasas, (...).*

149 22 ABR 2013

*(...), presento los informes, dirigí comunicaciones, y presento los estudios del uso de agua subterránea, remitió también los registros de mantenimiento del pozo profundo y la periodicidad con que esta se efectúa. Así mismo el registro del mantenimiento de la bomba del pozo los informes del análisis físico, químico del agua del pozo profundo, registro de las salidas de residuos sólidos y mantenimiento de estas, registro de control de cajas residuales, y trampas de grasas, en las instalaciones, planta de sacrificio, planta de leche, y la pulverizadora, cronograma de actividades del plan de manejo ambiental por cada año, (...)'.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

Que revisada la documentación adjunta al recurso de reposición presentado, además de los argumentos allí señalados, es menester de este Despacho resaltar que efectivamente la documentación presentada por la cooperativa investigada permite corroborar aparentemente la presentación física de los planes de gestión, programa y cronograma de actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo todas aquellas exigencias documentales impuestas por esta Corporación en cada oficio, sin embargo, es deber de este Despacho alertarle que los mismos corresponden a radicaciones de los años 2009 y 2010, tal como se puede comprobar en las cartas insertadas en el proceso, de fecha 28 de

septiembre de 2009 y 11 marzo de 2010, por lo cual, y atendiendo que dichas obligaciones eran exigibles desde el año 2005, su cumplimiento es considerado como extemporáneo, casi 4 y 5 años de haber expirado el termino legal para hacerlo, en cada caso.

Recordemos que respecto de las obligaciones de carácter ambiental, las mismas son de estricto cumplimiento, como se encuentra fundamentado en la resolución No. 515 de fecha 23 de Marzo del 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la cual se puede obtener los siguientes apartes:

*"...deber tener en cuenta que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política, así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

*"ACTO ADMINISTRATIVO – Ejecutoriedad /ACTO ADMINISTRATIVO-Ejecutividad*

*"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. (Subrayado fuera de texto)*

*"ACTO ADMINISTRATIVO-Obligatoriedad*

*"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración. (Subrayado fuera de texto)..."*

En ese mismo sentido, y sobre los demás argumentos presentados por la parte investigada relacionados con el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, debemos recordarle que a la luz del decreto 1541 de 1978, e independiente que el recurso sea captado de manera intermitente y por solo 2 horas como lo manifiesta en el recurso, o si fuese de manera permanente, es mandatorio al usuario beneficiado con la captación tener concesión de agua vigente, además de cumplir con todas aquellas obligaciones impuestas por la autoridad ambiental competente. Corolario lo anterior, es de vital importancia agregarle que el instrumento de control aquí analizado busca esencialmente determinar cuánto recurso hídrico es captado, y así establecer los medios de compensación, sea intermitente o permanente, lo cual explica la necesidad del instrumento vigente.

No obstante lo anterior, debe reiterar este Despacho que la mayoría de los argumentos presentados en el recurso de reposición persiste el elemento de *extemporaneidad*, toda vez que todos los soportes probatorios aportados al expediente corresponden a periodos posteriores al año 2005, siendo éste el termino perentorio para el cumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, debe ser claro este Despacho al manifestarle que las condiciones económicas del investigado no son consideradas por la ley 1333 de 2009 como eximentes de responsabilidad, ni tampoco como causales de atenuación de la responsabilidad, por lo tanto, tampoco encuentra viable esta oficina dicho argumento de la situación económica actual del sector agropecuario y agroindustrial, mas aun cuando en un ejercicio comparativo sobre la sanción impuesta, frente a los rangos establecidos por la ley precitada, ésta puede ubicarse fácilmente dentro de los rangos pecuniarios aceptables al tipo de incumplimiento que aquí nos ocupa.

149 22 ABR 2013

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente desestimar los alegatos interpuestos, toda vez que los mismos no alcanzan a desvirtuar los cargos formulados por esta Corporación, por lo que esta administración no accede a la petición solicitada.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993, confirmará lo dispuesto en la resolución N° 063 de fecha 5 de marzo de 2013.

Que en merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes lo contenido en la resolución N° 063 de fecha 5 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la Doctora CENILDIS GUERRA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.782.734 expedida en Valledupar (Cesar), y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 17.1168 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" - NIT. 892.300.430-8.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR